



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138138-1

"Rodríguez Oviedo, Marcelo Alejandro s/Recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 115.793 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 115.793, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la Defensa oficial de Marcelo Alejandro Rodríguez Oviedo y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial Lomas De Zamora que resolvió unificar las penas dictadas y le impuso al mencionado la pena de 27 (veintisiete) años de prisión, accesorias legales, con más las costas del juicio, y la mantención de la declaración del estado de reincidencia, totalizadora y omnicomprendiva de la de 25 (veinticinco) años de prisión, accesorias legales, con más las costas del juicio, que por ser hallado coautor penalmente responsable del delito homicidio cometido por el empleo de arma de fuego reiterado -dos hechos en concurso material entre sí- y el saldo incumplido de 2 (dos) años pendiente de la sanción ya única recaída en la causa N.° 697749/1 del Tribunal Criminal N° 1 del mismo Departamento Judicial, dándose por revocado el beneficio de soltura anticipado, en términos de libertad condicional del art. 13 del Cód. Penal, otorgado oportunamente (v. sent. de fecha 17-V-2022 en causa citada).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal,

Nicolás Agustín Blanco, el que fue declarado finalmente admisible y de forma parcial por el tribunal intermedio sólo en relación con la denuncia de inobservancia de la ley sustantiva y de su doctrina legal (v. resol. de fecha 11-VII-2023 en causa citada).

III. Con el alcance indicado, el recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 58 del Cód. Penal.

Para solventar su postura sostiene que el revisor confirmó la sentencia del tribunal de mérito que unificó las condenas dictadas contra el imputado, cuando ello no resultaba posible toda vez que al momento de dictarse la unificación, una de las penas ya se encontraba vencida y cumplida.

Detalla que del cómputo de pena efectuado en la causa N° 697749/1 surge palmario que la pena impuesta a Rodríguez Oviedo Marcelo venció el 4 de diciembre de 2013, en tanto que el Tribunal en lo Criminal n.° 8 dictó la sentencia unificadora que aquí se discute -comprensiva de las condenas antes referidas- con fecha 16 de diciembre del 2021, es decir, luego de haber operado el vencimiento de la primera condena que se pretendió unificar, razón por la cual se pretende hacer cumplir dos veces una pena que se encuentra extinguida.

Concluye que en el caso no correspondía la unificación atento que una de las penas ya se encontraba cumplida y que lo resuelto por el tribunal intermedio contraría la postura sentada por esa Suprema Corte en el marco de la causa P. 56.880, sent. del 27-II-2002.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138138-1

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. Preliminarmente y a efectos expositivos, realizaré, a los fines de lo que aquí interesa, un breve *racconto* del *iter* procesal de la presente causa y de los argumentos dados por el Tribunal intermedio para rechazar el recurso de casación.

Surge de las constancias de autos que el imputado fue condenado por sentencia firme el día 11-XII-2009 a la pena de 3 (tres) años y 10 (diez) meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de robo agravado por poblado y banda y por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se tiene por acreditada y encubrimiento, todo en concurso real; y a la pena única de 6 (seis) años y 6 (seis) meses de prisión, accesorias legales y costas en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego no hallada y robo calificado por el empleo de arma en grado de tentativa.

Dicha sanción, vencía el 4-XII-2013 siéndole otorgada su soltura anticipada en términos de libertad condicional el 5-XII-2011.

Como se advierte de las constancias de la presente, Rodríguez delinquiró en esta causa el día 11-III-2012, esto es, firme la condena anterior y en momentos en que se encontraba gozando de un beneficio de soltura anticipada, bajo los términos de libertad condicional, por lo que se verifica en la especie, la

hipótesis unificatoria de penas de los arts. 15 y 58 del Cód. Penal.

Sobre esa base el a quo expuso que, en consecuencia, resultaba evidente que, en dos procesos paralelos, el imputado había sido juzgado por hechos distintos, por lo que corresponde la unificación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 58 del Cód. Penal.

Agregó además que, la condena posterior del imputado interrumpió el curso de la prescripción de la pena impuesta y que asimismo, el hecho de haber cumplido detención en forma paralela, obsta para darle por compurgada una de ellas, como requería la defensa.

Agregó en su apoyo lo resuelto por el Tribunal de instancia y -además- doctrina y jurisprudencia vinculada a la temática.

2. Paso a dictaminar.

Para abordar el planteo debo hacer mención a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal nacional que tiene dicho que "*[...] el art. 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones; bien entendido que el Congreso tiene facultades suficientes para establecer normas referentes a la imposición y al cumplimiento de la pena*" (CSJN Fallos: 209:342; 212:403 y 311:1168).

De dicho precepto se deduce la regla de que no puedan coexistir penas impuestas en forma independiente (principio de la "pena total") evitando que un condenado múltiple, sea en épocas sucesivas o en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138138-1

diversas jurisdicciones, quede sometido a un régimen punitivo plural (cfr. Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 19 Oct 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=201>, p. 201).

Dicho lo anterior, se advierte que el caso *sub examine* queda subsumido en el supuesto de unificación de sentencias en su variante de unificación de penas.

En efecto, los delitos de ambas causas no conformaron un concurso material, toda vez que el hecho que dio lugar a la segunda de ellas acaeció el 11 de marzo de 2012, es decir, con posterioridad al dictado de la sentencia firme de la primera, del 11 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la necesidad de la pena única reposa en el aseguramiento al principio de la acumulación jurídica de las penas, esa Suprema Corte ha determinado los recaudos que se deben reunir para que esa unificación pueda ser llevada a cabo: a) la existencia de una sentencia condenatoria firme; b) la condena a una pena efectiva o condicional; c) que la misma persona esté sometida a un proceso por un hecho distinto, anterior o posterior al que motivó la condena; d) que la condena primigenia no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del nuevo hecho por el que se deba juzgar a la persona; y e) que la pena se unifique de oficio por el juez que deba dictar la nueva sentencia (cfr. doc. en causa P. 117.966, sent. de 4-VI-2014, voto del Juez de Lázzari).

En el caso puntual es importante destacar este cuarto requisito, toda vez que el reclamo de la defensa se asienta básicamente sobre dicha cuestión.

En tal sentido, el *a quo* consideró que correspondía unificar las penas toda vez que al momento de la comisión del segundo hecho el imputado se hallaba cumpliendo pena por el primero de ellos, bajo la modalidad de libertad condicional.

Ello resulta conteste con lo expuesto por ese Supremo Tribunal provincial, que apoya los fundamentos de la doctrina mayoritaria que entiende que la unificación de penas del art. 58 del Cód. Penal procede siempre que, como sucede en el caso de autos, la primera condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho por el que se deba condenar nuevamente al imputado (cfr. doct. causa P. 134.864, sent. de 28-XII-2021; P. 129.994, sent. de 3-X-2018; e.o.).

A modo de síntesis, puede afirmarse que conforme la doctrina y jurisprudencia imperantes, la unificación de penas resulta procedente si al momento de dictarse la segunda sentencia, la pena impuesta en la primera se encuentra vigente, sin importar la fecha en que se haya dispuesto la unificación.

De lo hasta aquí dicho surge que la queja traída por el recurrente resulta ser, en esencia, la misma que la llevada a conocimiento del revisor que, a su vez, se encargó de brindar una respuesta detallada al reclamo y que resulta acorde a la doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138138-1

Por tanto, entiendo que las críticas de la defensa no pasan de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del intermedio. Y es sabido que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doc. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 115.793, por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Marcelo Alejandro Rodríguez Oviedo.

La Plata, 7 de marzo de 2024.

